

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

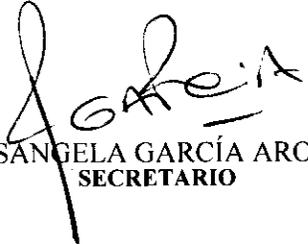
Fecha: 06/04/2018

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 003 2015 00512 | Ejecutivo | SIRLHEY LOPEZ MORALES | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto resuelve reposición y concede apelación NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2015 00512 | Ejecutivo | SIRLHEY LOPEZ MORALES | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto decreta medida cautelar SE REITERAN LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2018. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00076 | Acción de Reparación Directa | ENRIQUE QUERUZ AMARIS | MINISTERIO DE DEFENSA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00093 | Acciones de Tutela | KATHERINE MEZA ANDRADE | NUEVA EPS | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00159 | Acciones de Tutela | ANA CELIS GALVAN PLATA | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00171 | Acciones de Tutela | JOAQUIN ORTIZ CUELLAR | ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00172 | Acciones de Tutela | OMAR ENRIQUE TRIANA GUTIERREZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00179 | Acciones de Tutela | KELLIS MERCEDES TORRES VASQUEZ | UNIDAD DE VICTIMAS | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00191 | Acciones de Tutela | EMILIO CARREÑO MENDEZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS SEDE PLATO | Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00200 | Acciones de Tutela | MARIA CLAUDIA LOZANO GAVILAN | COLPENSIONES | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2017 00212 | Acciones de Tutela | ISABEL MARIA AMARANTO DE PALOMINO | NUEVA EPS | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00056 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HUGO ENRIQUE - ACOSTA CASTAÑEZ | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00057 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAR DE JESUS CALDERON CASTRELLON | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00058 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IBETH SURELYSGUTIERREZ JIMENEZ | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 003 2018 00059 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GONZALO NICOLAS PINTO REDONDO | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00060 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00062 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00063 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00064 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA TERESA ARAUJO PANA | CENTRO BIOTECNICO DEL CARIBE | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00065 | Acción de Reparación Directa | IRINA ROCIO AGUILAR GOMEZ | FIDUPREVISORA | Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00068 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LAURA TOLOZA BOLIVAR | HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI | Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. | 05/04/2018 | |
| 20001 33 33 003 2018 00069 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA TULIA PALOMINO PABA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA. | 05/04/2018 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 06/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Actor: Shirley López.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Rad.- 2001-33-33-003-2015-00512-00

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado marzo primero (1º) del 2018¹, en el cual el despacho negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha febrero (1º) de 2018, impetrada por la ESE ejecutada.

Entre los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutada para solicitar reposición y apelación de la providencia calendada marzo primero (1º) del 2018, encontramos que aduce entre otros los siguientes²:

“.....En dicho proceso su Despacho dispuso a través de auto de fecha 1 de febrero del 2018, en el numeral primero de la parte resolutive ordenó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias que allí se enlistan los cuales pueden ser objeto de retención debido a que el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución se trata de una sentencia judicial de carácter laboral la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha

¹ Fil. 268 a 272

² Fil. 277 a 283.

reconocido como habilitante para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables...”

“Insiste la ejecutada en valorar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre los recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta que la providencia decantada deja por fuera la anotación que dicha medida debe ser efectiva y eficaz en el rubro de pago de sentencias judiciales y conciliaciones, esto lo omitió el Despacho....., se desconoce que esta entidad de salud posee en sus cuentas bancarias dineros que corresponden a derechos laborales, prestaciones sociales, salarios de los empleados, captados por la medida cautelar de forma aleatoria como consta en la certificación emitida por el jefe del área financiera son de carácter y condición inembargables”.

A renglón seguido cita el apoderado de la ejecutada, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que habla de la inembargabilidad de *“las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía”* y cita *“in extenso”* apartes de providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, radicado 73001-33-33-0909-2014-00200-00; aduciendo que con la práctica de la medida cautelar dispuesta por el Despacho, está afectando el cumplimiento de la prestación del servicio de salud, pagos de salarios laborales, prestaciones sociales que brinda la Nación a través de la ESE HRPL , pues se han retenido sumas dirigidas a garantizar la prestación de servicios de salud a la población más pobre y vulnerable que acuden a dicha institución hospitalaria.

Agrega que “a la fecha no existe ninguna norma jurídica ni jurisprudencial que haya establecido alguna excepción para poder embargar los dineros dirigidos a diferentes destinaciones específicas y el Despacho lo materializó, contrariando los beneficios económicos existentes en las cuentas bancarias reiterando que para ello existe en todos los presupuestos públicos el rubro de sentencias y conciliaciones dineros estos que van encaminados a cumplir con los pagos de orden judicial.”

Culmina sus argumentos solicitando se revoque en su totalidad el auto de fecha 1º de marzo del 2018 y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de recursos que tiene el carácter de inembargable.

CONSIDERACIONES.

El Despacho, advierte que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra la providencia de fecha marzo 1º del 2018, el apoderado de los ejecutantes pretende se revoque en su integridad la providencia que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretada en providencia de fecha febrero 1º del 2018, providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual la ejecutada no impetró recurso alguno, en la cual el Despacho ordenó *“el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de medidas cautelares obrantes en el plenario, los cuales pueden ser objeto de retención debido a que el título ejecutivo del cual se pretende su ejecución se trata de una sentencia judicial de carácter laboral la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables.”*

En atención a lo anterior el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra la providencia de fecha marzo (1) del 2018; adoptando la decisión de negar la reposición por improcedente y conceder la apelación para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Por remisión expresa que hace el artículo 242³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la normatividad aplicable relacionada con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

³ Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ Ley 1437 del 2011.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este caso, la providencia objeto del recurso de reposición gira alrededor del auto que niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha febrero 1º de 2018, realizada por la entidad ejecutada dentro del ejecutivo de la referencia.

El Artículo 242 Ley 1437 del 2011, nos enseña que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o suplica y en cuanto a su oportunidad y trámite señala que se aplicara lo dispuesto en el código de procedimiento civil hoy CGP.

A su vez el artículo 299 del CPACA, preceptúa, que en los procesos de ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el CPC hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por lo anterior tenemos, que de acuerdo al artículo 321 del CGP, numeral octavo (8º), contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, procede el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutante se torna improcedente, en tanto de acuerdo a lo preceptuado 318 del CGP, el recurso de reposición salvo norma en contrario sólo es procedente contra los autos que dicte el juez que no sea susceptible de apelación.

Por lo anterior el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por la ejecutada contra la providencia de fecha marzo 1º del 2018 y en su lugar se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente⁵, es decir el recurso de apelación.

⁵ Parágrafo del artículo 318 del CGP.

RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación está instituido para que el juez de instancia superior, estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.⁶

En lo concerniente con el recurso de apelación, contra providencias que resuelven solicitudes relacionadas con medidas cautelares en los procesos ejecutivos, por remisión normativa del artículo 299 del CPACA, se aplica el artículo 321 del CGP, el cual señala textualmente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

En consecuencia en el caso sub-examine, al resolverse en la providencia de fecha marzo 1º del 2018 una solicitud relacionada con el levantamiento de una medida cautelar decretada impetrada por la ejecutada, el recurso procedente es de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 323 del CGP, previa la expedición de las copias correspondientes, a costas del recurrente, so pena de declararse desierto⁷.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha marzo 1º del 2018, conforme lo expuesto.

⁶ Artículo 320 del CGP.

⁷ Artículo 324 del CGP.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha marzo 1º del 2018, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso, las cuales se compulsaran a costa del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto, así: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2015-00512-00.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por parte del apoderado de los ejecutantes, so pena de declararse desierto el recurso impetrado, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

CUARTO: Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 01 de abril de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018)**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Se encuentra en el Despacho el proceso de la referencia para resolver las siguientes solicitudes allegadas por el apoderado de la ejecutante a folios 291 a 292 y 301 a 302 del cuaderno de medidas cautelares.

I.- Solicitud Reiteración Medida Cautelar.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memoriales recibidos el 8 y 15 de marzo del 2018¹, en el sentido que se reitere las medidas cautelares decretadas en este asunto de fecha febrero 1º de 2018, correspondientes al embargo de los recursos de carácter inembargables que posee la ejecutada en los establecimientos bancarios: Davivienda, Colpatria, AV Villas, Popular, Agrario, Bogotá, Occidente, Coomeva, Banco Colombia, Caja Social, BBVA; este Despacho al ser procedente lo solicitado por el apoderado de la ejecutante reiterara lo ordenado en providencia de fecha febrero 1º de 2018.

II.- Levantamiento de una medida cautelar ordenada en providencia de fecha diciembre 1º de 2017.

El Despacho en providencia de fecha diciembre 1º de 2017, decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias enlistadas en el numeral 2º del memorial de medidas cautelares obrante a folio 252 del plenario en el que se encuentren depositados los recursos destinados por la ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, excluyendo los recursos inembargables; medida esta

¹ Fil. 291 a 292 y 301 a 302

decretada previo a decretar el embargo de los recursos de naturaleza inembargable, tal como se señaló en la referida providencia.

No obstante lo anterior se advierte por el Despacho que en dicho momento procesal en principio no era procedente ordenar el decreto de dicha medida que afectaba los recursos depositados en las entidades bancarias destinado por la ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, al tenor de lo preceptuado en el artículo 195 del CPACA, que nos indica que dichos recursos son de carácter inembargables; por lo que su decreto solo sería posible una vez se determinara por el Despacho que las medidas cautelares decretadas resultaran inocuas para el pago de la obligación.

En consecuencia el Despacho ordenara levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada depositados en entidades bancarias decretada en auto de fecha diciembre 7° de 2017, que correspondan al rubro de sentencias y conciliaciones.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en las cuentas de ahorros Y corrientes existentes en los bancos arriba relacionados, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, en donde se ordena el pago de unas acreencias laborales, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre dichos recursos en los términos expuestos en providencia de fecha febrero 1° de 2018, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Por lo tanto, requiérase por segunda vez a los Gerentes del Davivienda, Colpatria, AV Villas, Popular, Agrario, Bogotá, Occidente, Coomeva, Banco Colombia, Caja Social, BBVA, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto de fecha febrero 1° de 2018 y reiterada en la presente providencia, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el

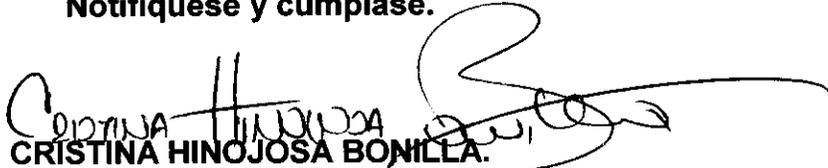
incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

SEGUNDO: Límitese la medida en la suma de Trescientos Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Ciento Quince Pesos ML (\$303.551.115), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a las entidades destinatarias de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada depositados en entidades bancarias decretada en auto de fecha diciembre 7º de 2017, que correspondan al rubro de sentencias y conciliaciones, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61ab1118

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Demandante: José Joaquín Cariaciolo Carrillo

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00076-00

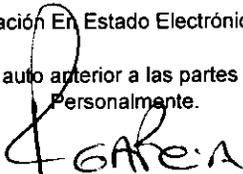
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6 de abril de 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|--|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

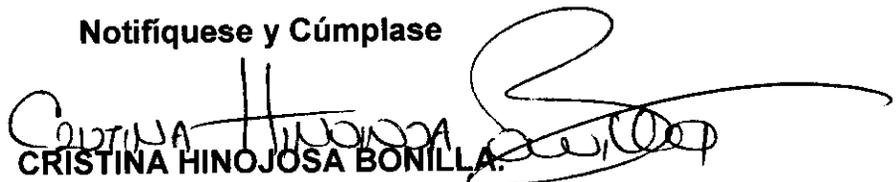
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Katherine Meza Andrade
Demandado: Nueva EPS
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00093-00

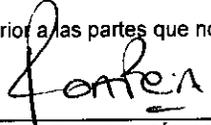
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|---|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>61ab1118</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 020</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|---|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Demandante: Ana Celis Galvan Plata

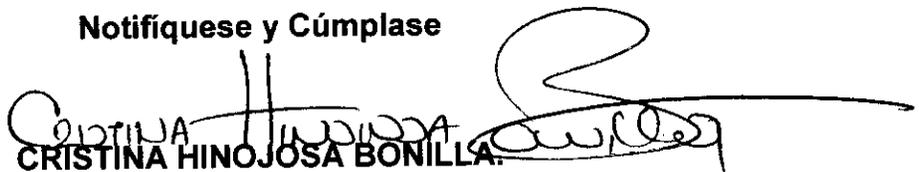
Demandado: Unidad Administrativa para la Reparación y Atención a las Víctimas.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00159-00

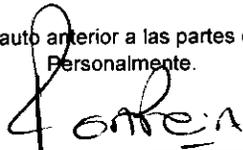
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|---|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>6/abril/18</u></p> <p>Por Anotación Er. Estado Electrónico N° <u>020</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|---|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela
Demandante: Joaquín Ortiz Cuellar
Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00171-00

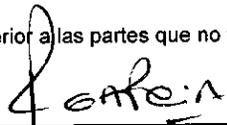
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>6/abril/18</u></p> <p>Por Anotación Er. Estado Electrónico N° 020</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|--|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Demandante: Omar Enrique Triana Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa para la Reparación y Atención a las Víctimas.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00172-00

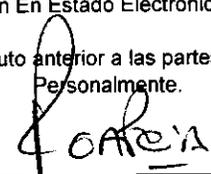
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|---|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>61abillie</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|---|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Demandante: Kellis Mercedes Torres Vásquez

Demandado: Unidad Administrativa para la Reparación y Atención a las Víctimas.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00179-00

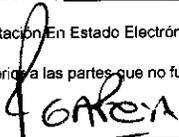
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>6/4/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° 020 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|---|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Demandante: Emilio Carreño Méndez

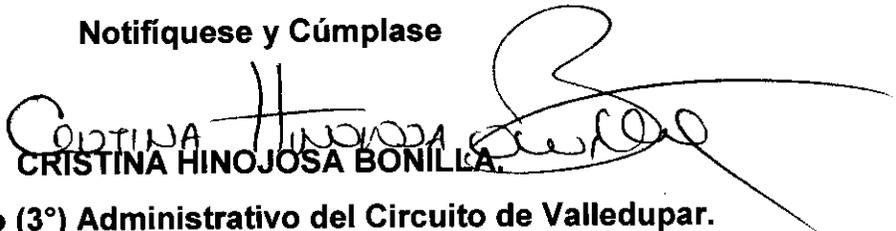
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Magdalena

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00191-00

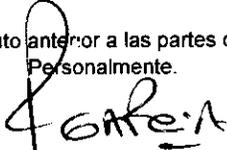
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>61 abril</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|--|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela
Demandante: María Claudia Lozano Gavilán
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00200-00

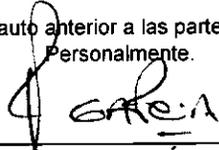
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>6/abril/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>020</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|--|



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Demandante: Isabel María Amaranto de Palomino

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00212-00

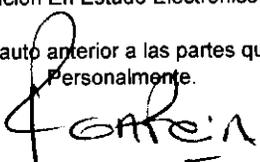
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

| |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>6 de abril de 2018</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 020</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|--|



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hugo Enrique Acosta Castañez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-0056-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Hugo Enrique Acosta Castañez a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3..



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61ab111e

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Omar de Jesús Calderón Castrillón.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00057-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Omar de Jesús Calderón Castrillón a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61abñ118

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ibeth Surely Gutiérrez Jiménez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00058-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ibeth Surely Gutiérrez Jiménez a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 de abril de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00059-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gonzalo Nicolás Pinto Redondo.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

La referenciada demanda promovida por Gonzalo Nicolás Pinto Redondo a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado¹; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; advirtiéndose por el Despacho que el actor allegó con el cuerpo contentivo de la demanda un acto administrativo diferente al señalado en el acápite de las pretensiones de la demanda².

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ³

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Resolución 748 del 22 de noviembre de 2017. Ver acápite pretensiones de la demanda Fil. 7.

² Resolución 749 del 22 de noviembre del 2017. Fil. 4.

³ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/abril/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eduardo Fuentes Ramos.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00060-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Eduardo Fuentes Ramos a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, slabill18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rubén Darío Rojas Álvarez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00062-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Rubén Darío Rojas Álvarez a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

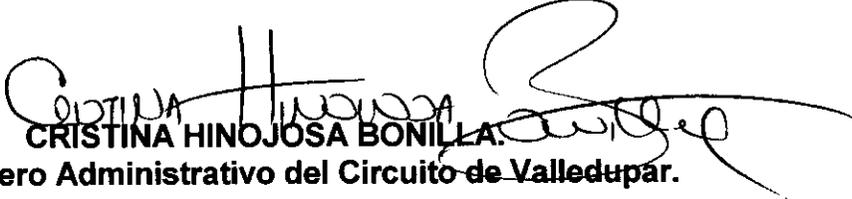
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC:1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6/abril/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00063-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ezequiel Mojica Mejía.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

La referenciada demanda promovida por Ezequiel Mojica Mejía a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado¹; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; advirtiéndose por el Despacho que el actor allegó con el cuerpo contentivo de la demanda un acto administrativo diferente al señalado en el acápite de las pretensiones de la demanda².

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ³

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Resolución 0105 del 19 de febrero de 2015 Ver acápite pretensiones de la demanda Fil. 18.

² Resolución 0105 del 19 de febrero del 2016. Fil. 10.

³.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 06/abril/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Teresa Araujo Pana.

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00064-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por María Teresa Araujo Pana a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Alcides Eduardo Manjarrez Campo, identificado (a) con CC:15.173.098 y TP. 169.378 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 de abril de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROSA AROCA', written over a horizontal line.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Irina Roció Aguilar Gómez.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-Fiduprevisora-
Departamento del Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00065-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 61ab1118

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Laura Toloza Bolívar
Demandado: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares.

La referenciada demanda promovida por Laura Toloza Bolívar a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- En el poder otorgado por la actora a su apoderado no se identifica el acto administrativo acusado con su radicado, fecha de expedición y naturaleza del mismo, es decir si se demanda una <resolución, oficio, decreto etc>; contrariando de esta manera el artículo 74 del C.GP que señala la clase y forma como se otorgan los poderes y en el caso de los especiales, se debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros. Visto lo anterior, se considera que al no aportarse en el cuerpo contentivo de la demanda el poder para actuar por parte del profesional del derecho, en los términos anotados se contraría lo señalado en la normatividad anteriormente citada.

2.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso el acto administrativo acusado; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; Lo cual se hace necesario para efectos del cómputo de la caducidad de la acción; así como para verificar el cumplimiento del requisito previo de interposición de los recursos obligatorios contenidos en el artículo 161 N° 2° del CPACA

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 de abril de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril cinco (5) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Julia Palomino Pava.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00069-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ana Julia Palomino Pava a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Karol Julie Peñaloza Novoa, identificado (a) con CC: 22.517.092 y TP. 138.546 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 6 de abril de 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 020

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA